

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICINCO DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

V I S T O S para resolver la solicitud que en vía de **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** solicitó [REDACTED], quien estuvo acompañado de su progenitora [REDACTED], según expediente **857/2025**, y:

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- Mediante comparecencia recibida en fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, en Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares en esta ciudad, compareció personalmente ante este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California, el adolescente que se identifica con el nombre cuyas iniciales son [REDACTED], quien estuvo acompañado en todo momento por su progenitora [REDACTED], solicitando el auxilio de éste juzgador para el efecto de que en respeto a sus derechos humanos, se ordenará la modificación de su acta de nacimiento, narrando para tal efecto, los hechos por los cuales solicita la intervención en sede judicial. Por lo que en la misma fecha se admitió su solicitud, se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público adscrito y se señaló fecha de entrevista, la cual con apego al Protocolo para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, así como en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, estuvieron presentes una especialista en temas de la niñez y la designación de un representante legal coadyuvante que acompañara en todo momento al joven [REDACTED], entrevista que tuvo verificativo el veintidós de julio de dos mil veinticinco. Motivo por el cual, por auto de esta misma fecha, se ordenó traer la solicitud a la vista del suscrito Juez para el efecto de dictar la resolución que en respecto a los derechos de [REDACTED], pudiera corresponder, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles, establece:

“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

El artículo **878** del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es del tenor literalmente:

“La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que este promovida, ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

El artículo **134 bis** del Código Civil en el Estado, es del tenor literal siguiente:

Artículo 134-BIS.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;**
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;**
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; en caso de ser menor de edad este requisito no aplica; y**
- IV. Comprobante de domicilio.**

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad mexicana;**
- b) Derogada.**

Así como manifestar lo siguiente:

- c) El género solicitado, pudiendo ser mujer, hombre, persona no binaria, o cualquier otra identidad de género y, en su caso, el nuevo nombre que sea de su elección. El levantamiento se realizará ante la oficina del Registro Civil del Estado en que se encuentre el acta de**

nacimiento primigenia, con la comparecencia de la persona interesada, donde se procederá a hacer la anotación y la reserva correspondiente. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni se expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o de la persona interesada. Una vez cumplido este trámite, la Dirección del Registro del Estado, enviará los oficios con la información en calidad de reservada, a las autoridades Estatales, y Federales pertinentes para los efectos legales procedentes.

El levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, se hará en un plazo no mayor de diez días hábiles.

SEGUNDO.- El joven [REDACTED], manifestó en su comparecencia lo siguiente:

1. Mi nombre completo es [REDACTED], nací el 27 de enero del 2009, mi mamá se llama [REDACTED] y mi papá se llama [REDACTED].
2. Termine mi secundaria voy para la preparatoria, tengo 16 años, reprobé un año por esas mismas cuestiones que yo iba en pants y no me dejaban.
3. El doce de agosto del 2024 me presente en la delegación de Playas de Tijuana, para mi rectificación de nombre y género de menores de 18 años, una señora de ventanilla me atendió y le pedí los requisitos para mi cambio de género, me los proporcionó nos dio la fecha para que fuéramos de nuevo, fuimos con la documentación, la señora de ventanilla nos dijo que perdón por no habernos pedido el número de celular pero que no se podía hacer el cambio de género y de nombre porque el papá no estaba presente.
4. El día catorce de agosto de 2024, yo le llame a Liam Samuel Diaz Ortega un activista para que fuéramos al DIF y fuimos al de lado del parque Morelos y una persona nos atendió nos dio la

entrada, fuimos a la área jurídica a la oficina, tardamos como una hora porque no nos pasaban, llenamos un papel dando información y por qué íbamos, mi mamá le explico a la abogada y la abogada le dijo que si en el Registro Civil le dijeron que no se podía hacer, que quedaba la vía de jurisdicción voluntaria, también nos dieron número de abogados.

5. El día quince de agosto del 2024 me comuniqué con Licencia Ma. Teresita Diaz Estrada, ella con su equipo hizo mi caso viral en redes y el 30 de agosto se contactó a la Licenciada Rubí Rivera quien facilita canalización con la Licenciada Belinda Rodríguez y fuimos a la primera reunión con la Licenciada Belinda Rodríguez y le explicamos la situación y nos solicitó más documentación.
6. El día dos de septiembre 2024, la Licenciada Belinda nos contactó con otra Licenciada que se llama Karla Diaz, de nuevo explicamos la situación, también nos solicitó más papeles, todo fue en el Registro Civil.
7. El quince noviembre del 2024, se efectuó el desglosa de la secretaria de inclusión en la hora dos con minuto cuarenta y cinco de la plataforma de YouTube ahí esta y esta la liga, la diputada Michelle Sanchez Allenda menciona que se lleve a cabo todas las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la rectificación del cambio de género.
8. El 11 de febrero de 2025 fui con la Licenciada Karla Diaz a presentar una solicitud formal para mi rectificación de nombre y genero ante el registro civil.
9. El 21 de febrero de este año, Karla me mando mensaje diciéndome que le hablaron del Dif y una la Subprocuradora le mando un mensaje a mi mamá mencionando que teníamos una cita en el Dif y en el DIF presentamos una escrito con la situación y porque quería hacer mi cambio, la cita fue el 24 de febrero 2025.
10. En marzo el DIF autorizo la solicitud, pero no emitió ningún

documento, se envió una carta de mi mamá a Mexicali al Registro Civil también con otros papeles diciendo que estaba divorciada que el padre no se hace cargo de hecho hasta tiene una demanda.

11. El 3 de abril de 2025 el analista jurídico del Registro Civil del Estado de Baja California Licenciada Vilma Jhovanna Rodrigo Navarrete, me pidió la solicitud de un juez para la rectificación de cambio.
12. El nueve de junio de 2025 se presenta la queja ante la comisión Estatal de Derechos Humanos el folio 168125.
13. El día 15 de julio de 2025 fuimos a defensoría de oficio, fue una hora y media o más de dar argumentación legal porque nos dieron fácil como diez argumentos de porque ellos no podían hacer el trabajo básicamente porque ellos solo hacían jurisdicción voluntaria de pasaporte y que eso no lo conocían y por eso estamos aquí.
14. Manifiesto que mi domicilio habitacional es [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
15. Mi solicitud al Juez es mi cambio de nombre a [REDACTED]
[REDACTED] y cambio de género.

Plasmado el caso fáctico que hoy nos ocupa, el suscrito procedo a sustentar la **PROCEDENCIA** de la petición formulada por [REDACTED], y en ese sentido debemos partir de la literalidad del artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en lo que interesa dispone:

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la sola lectura de dicho precepto constitucional se evidencia que nuestra constitución reconoce que la **dignidad humana** es base y condición de todos los demás derechos. En ese sentido, nuestro máximo Tribunal de Justicia, en la tesis con registro digital 165822 (P.LXV/2009) sostiene que del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen íntegramente su personalidad, dentro de los cuales podremos encontrar de manera enunciativa, mas no limitativa los siguientes:

1. El derecho a la vida;
2. El derecho al **nombre**;
3. El derecho a la **propia imagen**;
4. El derecho a la integridad física y psíquica;
5. El derecho al estado civil;
6. El derecho a la **privacidad**;
7. El derecho al honor;
8. El propio derecho a la **dignidad personal**;
9. El derecho al **libre desarrollo de la personalidad**;

Del mismo numeral en cita se desprende uno de los principios

más importantes para de toda persona, referente al **principio pro persona**, mismo que fue integrado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada el diez de junio de dos mil once y del cual analizaremos mas adelante.

Por ahora debemos recordar que nuestro más alto tribunal ha precisado en reiteradas ocasiones que el **libre desarrollo de la personalidad** comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo,; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger la apariencia personal; la profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y así vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente todo lo que la rodea.

Ahora bien, íntimamente relacionado al libre desarrollo de la personalidad se encuentra el **derecho a la identidad personal y particularmente el derecho a la identidad de género**, mismo que supone la manera en que la persona se identifica a sí misma. La identidad de género pues, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas *trans*, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a

la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, nuestro más alto tribunal, al resolver el amparo 6/2008, se ha pronunciado en el sentido de que tratándose de las personas transexuales que, por su condición, son objeto de rechazo y discriminación, el legislador debe implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de sus derechos fundamentales, para lo cual es de suma relevancia que puedan adecuar su sexo psicológico al legal, lo que solo se logra a través de la rectificación registral del nombre, sexo y el género. De lo contrario se negaría su derecho a la identidad personal y, de ahí, a su libre desarrollo como parte del derecho a la dignidad, a partir de los cuales se afirman frente a sí mismos y frente a los demás, aunado a la vulneración de su derecho a la intimidad y a la vida privada. Por lo tanto, el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad.

Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

Por ende la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha indicado que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, así como para que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona –incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos- reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí. En este sentido, el alto comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, recomendó a los Estados expedir, a quienes los soliciten, documentos legales de identidad que reflejen el género preferido del titular; de igual manera, facilitar el reconocimiento legal del género preferido por las personas trans y disponer lo necesario para que se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos, sin conculcar otros derechos humanos.

Ante este paradigma, se ha precisado que la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad implica negarle una dimensión constitutiva de su **autonomía personal** –del derecho a vivir como uno quiera-, lo que a su vez puede convertirse en objeto de rechazo y discriminación por los demás- derecho a vivir sin humillaciones- y a dificultarle las oportunidades laborales que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una existencia digna. Así, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y por ende tener un impacto diferencial importante hacia las personas transgénero, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad. De ahí que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean

acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido primero por Nuestra Ley Suprema y en segundo lugar por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el **libre desarrollo de la personalidad**, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre.

Por lo que atendiendo a lo anterior, el Estado Mexicano por conducto de todas las autoridades administrativas y judiciales, debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derecho reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional. En suma, a virtud de que cada persona tiene el derecho de definir de forma autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros oficiales –como las actas de nacimiento-, y otros documentos de identidad, sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, el Estado tiene la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines. Por lo que en este sentido, nuestro arábigo **132** fracciones V y VI del Código Civil, prevé la posibilidad de solicitar el cambio de nombre y genero, para adecuarlo a la **realidad social** sin que se altere la filiación o parentesco del registrado. Numeral que tiene estrecha relación con los artículos **134 bis y 134 ter** del mismo ordenamiento jurídico, los cuales prevén la solicitud que hoy se atiende y en la cual se configura la fracción sexta del último artículo citado.

Por lo que siguiendo esa línea y sobre todo de una interpretación conjunta y armónica del citado numeral se obtiene que el cambio de género si puede estar autorizado por tratarse de un dato esencial en el acta de nacimiento, máxime que dicha variación se justifica por la necesidad de adecuar los datos de ese documento a la realidad social de

la persona registrada, aspecto que no solo debe limitarse al nombre o fecha, sino también al sexo asignado al nacer, porque como se ha dicho en líneas precedentes, se trata de un dato esencial que se proyecta sobre el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud, a la propia imagen, vida privada e intimidad y por consiguiente, a la dignidad humana y no discriminación, dado que permite a las personas trans rectificar ese dato para ajustarlo a su realidad social, lo que les otorga la posibilidad de que se les reconozca legalmente su existencia como las personas que realmente son e identifican; pues la reasignación sexo-genérica que decida una persona trans para adecuar su estado psicosocial a su físico para vivir en el sexo y género con el cual se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, el cual abarca el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, ya que a partir de estos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad. Por lo que bajo ningún pretexto se deben limitar los derechos fundamentales de una persona trans, aun y en contra de los pretextos de preservar derechos de terceros o el orden público, porque de hacerlo se estaría afectando totalmente el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud –en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, ya que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo (dentro de su acta de nacimiento) es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.

Ahora bien, en el caso que hoy nos ocupa, la solicitud viene de un adolescente, cuya edad corresponde a la de quince años seis meses, por tal virtud, y sumado a todo lo descrito en líneas arriba, el presente caso también debe analizarse desde el derecho al **libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la propia imagen, a la identidad**

personal, sexual y de género y a los principios dirigidos especialmente a personas menores de edad (18), siendo estos el **principio del interés superior de la infancia y el principio de autonomía progresiva**.

Entendido el derecho al libre desarrollo de la personalidad como la capacidad de decisión que tiene una persona de realizar acciones en su persona, siempre y cuando no afecte a terceros, además, implica el derecho que tiene cada individuo a que los atributos de la personalidad anotados en sus registros de nacimiento y otros documentos coincidan con las definiciones que tienen de ellos mismos. El derecho al libre desarrollo de la personalidad deriva del derecho a la dignidad humana que a su vez se encuentra previsto en el artículo primero constitucional. Al respecto en la sentencia dictada en el amparo en revisión 6/2008, el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo que todo individuo tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida y la manera en que logrará sus objetivos. Además, que la reasignación sexo-genérica que decida una persona tiene como objeto el adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí vivir con el sexo con el que se identifica plenamente, aspecto que constituye una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y en sus relaciones sociales. Asimismo, en ese precedente se concluyó que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, ya que a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.

Respecto al derecho a la propia imagen se refiere a la forma en la que el individuo se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y las acciones que lo individualizan ante la sociedad y permite identificarlo. Lo anterior no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales, sino, en cuanto a cómo se percibe la persona con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o

no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, públicos y privados. Es así como la identidad de género forma parte de esa esfera personalísima de libertad, si se entiende como concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva. La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la opinión consultiva OC-24/2017, en la que destacó que los Estados deben desplegar esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto percibida en sus registros y documentos de identidad no sean sometidos a cargas irrazonables y que los procedimientos correspondientes estén basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que exija requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes. Resulta contrario a los derechos fundamentales de libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual, mantener legalmente a una persona en un sexo en el que no se identifica. En ese sentido, todo individuo, independientemente de su edad, debe ser protegido por el Estado en lo que atañe a su esfera de reserva de su intimidad, de su vida privada y de su propia imagen, impidiendo injerencias arbitrarias.

Por lo que hace al principio del interés superior de la niñez, se erige como eje central en el actuar de todas las autoridades del Estado Mexicano cuando se involucren a las niñas, niños y adolescentes, el cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como **criterios rectores** para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

De esta manera, todas las autoridades tienen la obligación de asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a niñas, niños y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda,

salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, los cuales son elementos para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio implica que la protección de sus derechos debe realizarse por las autoridades a través de medidas reforzadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad puesto que requieren de una protección especial.

Refiriéndonos al principio de autonomía progresiva, establece que los niños, niñas y adolescentes ejercen sus derechos de manera gradual, a medida que desarrollan sus capacidades y madurez, con el acompañamiento y orientación de adultos. Este principio reconoce que su capacidad para tomar decisiones y actuar de forma independiente evoluciona con el tiempo, y que deben ser involucrados en decisiones que les afectan, acorde a su edad y nivel de desarrollo.

Ante este panorama [REDACTED], como cualquier persona, goza del principio **pro persona**, mismo que ya hemos enunciado y en ese sentido a partir de su inclusión, se originó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados internacionales sobre derechos humanos ya que dicho principio implica la interpretación más favorable a la persona; por tanto, los órganos jurisdiccionales del país tenemos la obligación de verificar si en los instrumentos internacionales existe una protección mas benéfica para la persona respecto de la institución jurídica de que se trate, de ser así, deben aplicar la norma más favorable, sin que ello implique que dejen de observar los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada), de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

En efecto, el principio pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la

existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cual será aplicable al caso concreto, lo que permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos, además que otorga un sentido protector a favor de la persona humana, ya que la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

Por otro lado, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado reiteradamente que los órganos integrantes del Poder Judicial deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, y ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, en materia de derechos humanos conforme a los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio: Los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto: Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; c) Inaplicación de la ley: Si las alternativas anteriores no son posibles.

Reforzando lo establecido en líneas precedentes el derecho a la **identidad**, se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo

Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, mismo que garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio o sexo) a través del registro inmediato del nacimiento. Además, también garantiza a sus titulares **la posibilidad de modificar** los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, **cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social**. Lo cual no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares. Por lo que, de no existir indicios de **mala fe** y atento al principio de **buena fe**, la cual esta autoridad presume, se concluye que **la ley y el derecho deben ser útiles** a todas las personas, sin distinción alguna, por lo que los formatos y elementos esenciales de la identidad deben responder y adecuarse a su realidad social, mientras esto no cause perjuicios a terceros ni se haga en fraude a la ley.

Entonces, congruente con todo lo anterior, ha lugar a reconocer a [REDACTED] su identidad de género, con las consecuencias legales inherentes a esa declaración judicial, entre ellas, el de **expedirle una nueva acta de nacimiento** en la que se asiente el nombre propio con el que él se identifica [REDACTED] y dentro de la misma acta de nacimiento, en el rubro de sexo: MASCULINO, pues este con el que se desenvuelve en su ámbito social, público y familiar, pues, se reitera, el derecho a la identidad sexual se relaciona con la imagen de cada individuo frente a sí mismo y frente a la sociedad, también desde su perspectiva íntima, no solo en cuanto a su orientación sino, primordialmente, en cuando a cómo se percibe él, de acuerdo a su psique, emociones, sentimientos, etcétera, que lleva a variar el sexo asignado originalmente al momento de inscribir su nacimiento; ahora bien los derechos generados por [REDACTED] [REDACTED], con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-

genérica (sobre todo aquellos relativos a la educación, a la seguridad social, alimentación, subsistencia, familia, etcétera), no se modifican ni extinguen con su nueva identidad jurídica como [REDACTED], esto es, no se pierden por el levantamiento de una nueva acta por reasignación de género. En suma, la nueva identidad en cuanto a nombre y sexo de [REDACTED] no se traduce en la inexistencia de los hechos o actos acontecidos o realizados bajo su anterior identidad. Finalmente es procedente ordenar los cambios necesarios en el acta de nacimiento primigenia, la cual quedará reservada y no se publicará ni se expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o de la persona interesada. Una vez cumplido este trámite, la Dirección del Registro del Estado, enviará los oficios con la información en calidad de reservada, a las autoridades Estatales, y Federales pertinentes para los efectos legales procedentes. Para tal efecto la Oficialía del Registro Civil número **cuatro** de esta ciudad, deberá acatar el levantamiento de la nueva acta de nacimiento de [REDACTED], para el reconocimiento de su identidad de género, lo cual deberá hacer en un plazo no mayor de **diez días hábiles**. Haciéndole saber a dicha oficina registral, que el acta de nacimiento se identifica con el número de acta [REDACTED], fecha de registro [REDACTED], debiendo el Oficial del Registro Civil número **cuatro** de esta ciudad proceder a hacer el cambio de nombres de [REDACTED] por el de [REDACTED] y así como el cambio de género de femenino a MASCULINO, **mismo que nació el [REDACTED] en esta ciudad de Tijuana, Baja California, cuyos padres son [REDACTED] y [REDACTED]**; por lo que una vez que quede firme la presente resolución deberá **girarse atento OFICIO** al Oficial del Registro Civil número CUATRO de esta ciudad, a fin de que proceda en forma **INMEDIATA** a realizar los cambios ordenados líneas arriba respecto el acta de nacimiento del promovente HOY CONOCIDO COMO [REDACTED], **cuyo genero a partir de este momento corresponde al de MASCULINO**; asimismo deberá dicha oficina registradora informar al Encargado del Archivo

General de la Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California la modificación judicial respecto el nombre y genero del acta nacimiento, ello para los efectos legales conducentes, **debiendo quedar resguardado** en el secreto de dicha dirección general; finalmente deberá **girarse atento oficio** a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación, anexando copia certificada de la presente, ello para que hagan las anotaciones respectivas en el acta de origen respecto de quien llevara por nombre [REDACTED] [REDACTED] hoy conocido como [REDACTED] [REDACTED], ya sea al margen o al calce, según corresponda, así como a la Base de Datos Registral; con fundamento en el artículo 135 bis del Código Civil de nuestro Estado.

Expídase las **copias certificadas** que sean necesarias y previa copia certificada, toma de razón y recibo de estilo que se deje en los autos para constancia, hágase la **devolución de los documentos** originales exhibidos, conforme lo disponen los artículos 65 y 71 del Código Procesal Civil y una vez hecho lo anterior **ARCHÍVESE ESTE ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO**, con las anotaciones de rigor en el libro de gobierno. Citando como apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Instancia: Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Pág. 17. **Tesis Aislada.**

REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.

Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.

P. LXXIV/2009

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Instancia: Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de

REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.

Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

P. LXXI/2009

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Instancia: Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Pág. 20. **Tesis Aislada.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos Primero y Cuarto Constitucionales en estricta relación con los arábigos 3, 7, 11.2 y 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con los artículos **55, 322, 878** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; así como el artículo **132, 134 bis, 134 ter, y 135 bis** del Código Civil del Estado, acciones de inconstitucionalidad 43/2022 y su acumulada 47/2022, y amparos en revisión 6/2008 y 1317/2017, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de [REDACTED]

SEGUNDO.- Se ordenan los cambios necesarios en el acta originaria, misma que se identifica con el numero de acta de [REDACTED], [REDACTED], fecha de registro [REDACTED], debiendo el Oficial del Registro Civil número cuatro de esta ciudad proceder a hacer el cambio de nombre de [REDACTED] por el de [REDACTED] y así como el cambio de género de femenino a MASCULINO, **mismo que nació el [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad de Tijuana, Baja California, cuyos padres son [REDACTED] y [REDACTED]**.

TERCERO.- Firme la presente resolución **gírese atento OFICIO** al Oficial del Registro Civil número cuatro de esta ciudad, a fin de que proceda en forma INMEDIATA a realizar los cambios ordenados líneas arriba respecto el acta de nacimiento del promovente [REDACTED]; asimismo deberá dicha oficina registradora informar al Encargado del Archivo General de la Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California, la modificación judicial del nombre de [REDACTED] por el de [REDACTED], así como el cambio de género de femenino a MASCULINO; ello para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Gírese atento oficio a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría

de Gobernación, anexando copia certificada de la presente, ello para que hagan las anotaciones respectivas en el acta de origen respecto de quien llevara por nombre [REDACTED] hoy conocido como [REDACTED], ya sea al margen o al calce, según corresponda, así como a la Base de Datos Registral; con fundamento en el artículo 135 bis del Código Civil de nuestro Estado.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE. ASÍ, definitivamente lo resolvió y firmo el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos, KAREN DANIELA HERNANDEZ VICENCIO, que autorizo y dio fe.

DBCB

EN EL NUMERO _____ DEL BOLETÍN JUDICIAL DE
FECHA _____ SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY. CONSTE. - - -

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICINCO DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

Con fundamento en lo resuelto en el *Amparo Directo en Revisión 1072/2014*, así como en la *Observación General No. 12 emitida por el Comité de los Derechos del Niño*, se presenta sentencia en formato de lectura fácil.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL.

¡Hola [REDACTED]!

Mi nombre es Diego Baruch, soy Juez y trabajo en el Juzgado Primero de lo Familiar de Tijuana, Baja California, en donde tuvimos el gusto de conocernos.

Tú acudiste conmigo y me contaste varias cosas sobre ti, además me platicaste algunas cosas relativas a distintos lugares que visitaste y en donde no fue posible brindarte ayuda; por tal motivo, estudie tu petición y por eso quiero decirte hoy, que es además de un gusto, una obligación hacer algo al respecto y te platico por qué.

Desde un inicio me dijiste que te auto percibes como [REDACTED], y en ese sentido [REDACTED], todas las personas gozamos de muchos derechos, entre ellos, uno que se llama LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, mismo que permite a cada individuo elegir su propio proyecto de vida, tomar decisiones sobre su cuerpo y su identidad, y

desarrollar su potencial sin interferencias indebidas del Estado u otros individuos, siempre respetando los derechos de los demás; por ello, todas las autoridades en el ámbito de nuestra competencia, debemos hacer todo lo posible para que las personas alcancen sus metas y objetivos y en este caso, mi obligación [REDACTED], es hacer todo lo que está en mis manos para que tú puedas tener un documento que vaya acorde con tu autopercepción.

Todo lo que te estoy contando [REDACTED] lo autorizan diferentes documentos que se llaman "leyes, tratados y jurisprudencias" los cuales protegen a las personas, pero sobre todo a ti como adolescente.

Quiero que sepas que es mi trabajo como Juez, el cuidar que todos tus derechos sean respetados para que puedas vivir plenamente y ser aún más feliz, por eso, te recuerdo que puedes venir conmigo cuando tú quieras y sientas que necesitas algo que te haga falta.

Me despido de ti [REDACTED], recuerda que cualquier situación, aquí estaré siempre para ti, para escucharte y ayudarte; deseo que tengas una vida muy feliz y plena.

Tú amigo DIEGO BARUCH.